



Reglamento Electoral del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo

(Aprobado por Acuerdo de plenario de 30 de noviembre de 2004)

Titulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección y renovación de los miembros y de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo.

Artículo 2. En el plazo de un mes desde que se realicen las elecciones al Claustro de la Universidad de Oviedo y siempre que se hubieran elegido los representantes de los estudiantes en el Consejo de Gobierno de la Universidad, el Presidente del Consejo de Estudiantes publicara en el Tablón de-Anuncios del Consejo la renovación de-los miembros del Consejo a razón de lo estatuido en el Artículo 25.3 del Reglamento de las Asambleas de Centro y del Consejo de Estudiantes aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2001.

Artículo 3. Son electores a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Estudiantes todos los miembros del Pleno.

Artículo 4. Con la salvedad prevista en el artículo 5, todo elector es elegible.

Artículo 5. El Presidente del Consejo de Estudiantes debe convocar elecciones para renovar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero en el plazo máximo de dos meses desde que se produzcan la renovación de los estudiantes elegidos por el Claustro en el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo tras unas elecciones al Claustro Universitario.

Titulo II: Administración Electoral

La Junta Electoral: Composición y Competencias.

Artículo 6. La Junta Electoral estará compuesta por un Presidente y dos vocales, designados por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente del Consejo. Los designados podrán declinar su nombramiento en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que aquel les sea notificado.

Artículo 7. Ninguno de estos tres componentes podrá formar parte de candidatura alguna a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero.

Artículo 8. La Junta Electoral tendrá su sede en la Delegación del Consejo de Estudiantes y dispondrá, a lo largo de todo el proceso, de todo lo necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 9. Compete a la Junta Electoral:

- a. Determinar y dar a conocer el calendario electoral, con indicación de los distintos plazos.
- b. Elaborar el Censo Electoral y aprobarlo. Para ello, el Secretario del Consejo de Estudiantes remitirá el listado de miembros del Consejo.
- c. Proclamar los candidatos en los términos que establece el artículo 12 del presente Reglamento.
- d. Designar los miembros de la Mesa Electoral el día de la elección.
- e. Proclamar los miembros electos en los términos que establece el artículo 27.
- f. Declarar la nulidad de la elección conforme a lo establecido en el artículo 29.
- g. Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con las presentes normas.
- h. Cualquier otra actuación que sea procedente para el desarrollo adecuado del proceso electoral.

Artículo 10. Inmediatamente después de convocadas las elecciones, se procederá a constituir la Junta Electoral, que se disolverá una vez resueltas las cuestiones de su competencia. La elección de la junta electoral será en el mismo pleno en que sean convocadas las elecciones.

Título III: Convocatoria y Procedimiento Electoral.

Convocatoria.

Artículo 11. La convocatoria de las elecciones la realizará el Secretario del Consejo por orden del Presidente, señalando la fecha, hora y lugar de la misma.

Presentación de candidaturas.

Artículo 12. La solicitud de candidatura tendrá carácter personal, estará firmada por el candidato, y se presentada ante la Junta Electoral hasta tres días hábiles a partir de la convocatoria electoral.

Proclamación de Candidaturas.

Artículo 13. La Junta Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de los solicitantes, procederá a la proclamación de los candidatos en un plazo no superior a dos días hábiles, ordenando su publicación en el Tablón de Anuncios del Consejo de Estudiantes y en las correspondientes delegaciones de Centro.

Campaña Electoral.

Artículo 14. Desde la proclamación de los candidatos y hasta veinticuatro horas antes del día de la votación, aquellos que lo deseen podrán realizar campaña electoral que se prolongara durante cinco días naturales.

Constitución de la Mesa Electoral.

Artículo 15. El Presidente y dos Vocales, así Como un suplente por cada uno de ellos, elegidos por sorteo por la Junta Electoral entre los electores no elegibles, se reunir con una hora antes de la señalada para el comienzo de la votación, a fin de proceder a la constitución de la Mesa y cumplir sus obligaciones electorales.

Artículo 16. La Mesa se considerara validamente constituida con la presencia del Presidente y dos Vocales. Los suplentes sustituirán a sus respectivos titulares en caso de ausencia de estos.

Artículo 17. Si por incompetencia de algunos de los miembros de la Mesa no fuese posible su constitución, quienes de ellos se hallen presentes, informando previamente a la Junta Electoral, podrán designar libremente las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección.

Papeletas.

Artículo 18. Las papeletas serán entregadas por la Mesa a los electores, debiendo las mismas llevar inscrito el sello del Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo. Las papeletas serán únicas para cada cargo del consejo de estudiantes y en ella figuraran los candidatos en orden alfabético

Numero de Candidatos votables.

Artículo 19. Los electores podrán votar un único candidato de entre los presentados.

Artículo 20. En el caso de presentarse una única candidatura deberá igualmente someterse a la votación en el Pleno del Consejo de Estudiantes.

Desarrollo de la votación.

Artículo 21. El Presidente de la Mesa establecerá turnos de palabra para cada uno de los candidatos que lo soliciten, que no excederán en el tiempo más de veinte minutos, así como n turno de preguntas a los mismos no superior a cuarenta y cinco minutos.

Artículo 22. Los electores acreditarán su personalidad en el momento de la votación mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, otro equivalente o el Carné Universitario.

Artículo 23. El votante, una vez comprobada por la Mesa su inclusión en el Censo y acreditada su personalidad, entregará la papeleta doblada al Presidente o al Vocal que este designe, el cual introducirá acto seguido en la urna correspondiente.

Artículo 24. Resultará elegido el candidato que obtenga mayoría absoluta en primera votación en el caso de presentarse varias candidaturas. En caso de que ningún candidato obtuviera dicha mayoría en primera votación resultará elegido el candidato que obtenga mayor número de votos en una segunda votación que habrá de convocarse inmediatamente por la Junta Electoral y señalarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primera.

En caso de presentarse una única candidatura resultará elegido en primera convocatoria el candidato presentado independientemente del número de votos obtenido.

Escrutinio.

Artículo 25. Terminada la votación se procederá en acto público, al escrutinio de los votos. Una vez finalizado este, la Mesa resolverá todas las reclamaciones que se presenten.

Artículo 26. La Mesa anunciará los resultados, especificando el número de electores y votantes, el de papeletas nulas y el de válidas, distinguiendo dentro de estos los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidatura.

Artículo 27. Los resultados se harán constar en un acta firmada por los miembros de la Mesa. Tal acta, junto con las papeletas que contengan votos nulos o sobre las que verse alguna reclamación, y demás documentos complementarios dirigidos al Presidente de la Mesa, deben hacerse llegar a la propia Junta Electoral dentro de las primeras veinticuatro horas a la terminación de la votación.

Artículo 28. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente después de firmadas las actas, mediante fotocopia de estos, que fijare en la puerta o parte exterior del local.

Proclamación de cargos electos.

Artículo 29. Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes al cierre de la urna, la Junta Electoral, a la vista de las actas remitidas por la Mesa, proclamará provisionalmente los cargos electos.

Artículo 30. Efectuada la proclamación provisional, los interesados dispondrán de un plazo de veinticuatro horas para formular ante la Junta Electoral las

reclamaciones que estimen oportunas. La Junta, a su vez, resolverá tales reclamaciones en las veinticuatro horas siguientes, efectuando la proclamación definitiva de los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero.

Nulidad de las Elecciones y Recursos.

Artículo 31. Antes de la proclamación definitiva, la Junta Electoral podrá declarar la nulidad de la elección, si existiese algún vicio que pudiera alterar el resultado de la votación. En tal caso, se ordenará la repetición del acto en el plazo mas breve posible.

Artículo 32. Contra las decisiones definitivas de la Junta Electoral habrá recurso de reposición contra la misma en el plazo de dos días hábiles. La decisión de la Junta resolviendo tal recurso agotara la vía administrativa, procediendo contra la misma el recurso contencioso administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA -.

1. Podrá presentarse moción de censura contra cualquiera de los cargos electos.
2. Para llevar a cabo la moción de censura será necesario el aval de un total de dos tercios de las firmas de los miembros del consejo de estudiantes.
3. El pleno en el que se resuelva la moción de censura tendrá lugar no mas tarde de un mes a partir del día de la petición de la misma.
4. Seria necesaria la presentación de un candidato alternativo a ocupar el puesto de quien recibe la moción de censura.
5. Para que la moción de censura sea efectiva será necesario que sea apoyada por los dos tercios de los miembros del consejo de estudiantes.
6. La moción de censura no afectará a los plazos de renovación del consejo de estudiantes

SEGUNDA -.

En todo lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación supletoria los Estatutos de la Universidad de Oviedo y la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General.